

7	1	01	05	Remuneraciones Unificadas Egresos por remuneraciones de servidores exclusivamente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Empresas Públicas de ser el caso. Se exceptúan las remuneraciones complementarias, compensatorias y subsidios.
7	1	01	06	Salarios Unificados Egresos por salarios de trabajadores sujetos al Código de Trabajo exclusivamente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Empresas Públicas de ser el caso. Se exceptúan las remuneraciones complementarias, compensatorias y subsidios.

Disposición única. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de diciembre de 2018.

f.) Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - Certifico fiel copia del documento original que reposa en la Dirección de Certificación y Documentación. Fecha: 28 de diciembre de 2018.- f.) Director de Certificación y Documentación, Ministerio de Economía y Finanzas.- 3 fojas.

No. 2018-0257

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 12 establece que “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”;

Que el artículo 227 ibídem, manda “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la Constitución de la República en su artículo 276 numeral 2 señala, entre otros objetivos, que el régimen de desarrollo se orienta a: “Construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;

Que el artículo 281 ibídem establece que “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado. (...) 4. Promover políticas

redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la Republica establece que la política económica tendrá entre otros objetivos 3. “Asegurar la soberanía alimentaria y energética; 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”;

Que el artículo 313 ibídem, establece “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. (...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria,

caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. (...);

Que el artículo 412 ibídem determina que “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control (...);

Que De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Regimen de Soberanía Alimentaria en su artículo 1, inciso segundo “El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, referentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.(...)”

Que el artículo 18, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua señala como competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua entre otras las siguientes: “ p) fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en la Ley”;

Que el inciso segundo del artículo 68 ibídem dispone que “(...) Sin perjuicio de las obligaciones del Estado, los usuarios del agua contribuirán económicamente, en forma proporcional a la cantidad de agua que utilizan para la preservación, conservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en la cuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma (...);

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “(...) De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a) Consumo humano; b) Riego que garantice la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas. (...);

Que el artículo 93 ibídem establece que “(...) El aprovechamiento productivo del agua lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial explotación minera y de refinación de minerales, hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua (...);

Que el artículo 121 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua indica que las tarifas por autorización de uso y

aprovechamiento de agua cruda podrán ser distintas según las diversas utilidades del agua en función de los siguientes criterios: “a) La utilidad social y económica del destino del agua. Se considerarán dentro de esos conceptos la capacidad económica del titular de la autorización, la ubicación geográfica del uso del agua o del aprovechamiento productivo según los incentivos estatales, la generación de empleo el carácter de economía popular y solidaria del titular de la correspondiente autorización (...);

Que el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que “Se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua (...);

Que el artículo 136 ibídem determina que “(...) En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad”;

Que el artículo 137 ibídem señala “(...) La Autoridad Única del Agua, como parte de las tarifas de autorización de uso y aprovechamiento y de servicio del agua contemplará un componente para conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica (...);

Que el inciso final del artículo 138 ibídem, determina que: “Las tarifas serán aprobadas por la Autoridad Única del Agua en función de los estudios técnicos determinados para el efecto, en aplicación de lo preceptuado en esta Ley y en el Reglamento”;

Que el artículo 142 ibídem determina que las tarifas para aprovechamiento productivo considerarán el volumen utilizado, la eficiencia de utilización, contribución a la conservación del recurso hídrico y generación de empleo;

Que mediante Acuerdo N° 2016-1260, de 08 de enero de 2016, el Sr. Secretario del Agua creó el Comité de Economía del Agua como un organismo consultivo de las instituciones del estado ecuatoriano, rectoras, reguladoras y ejecutoras de la gestión de los recursos hídricos.

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 08, de 24 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 16 del 16 de junio de 2017, el señor Presidente de la República designó al señor Humberto Cholango, Secretario del Agua;

Que mediante Acuerdo Ministerial No.1522, emitido el 23 de mayo de 2017 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial 54, de 09 de agosto de 2017, se estableció

la fórmula de cálculo para la obtención de la tarifa referencial de agua cruda, así como “las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 2017-0010, emitido el 28 de junio del 2017 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial 69 de 31 de agosto del 2017, se reformó el Acuerdo Ministerial N°1522 de fecha 23 de mayo de 2017;

Que con fecha 13 de julio de 2018, el Director de Valoración Socioeconómica emitió el Informe DVSE 2018-07-003 “ANÁLISIS TARIFA AGUA CRUDA PARA SECTOR PISCICULTOR DE LA PROVINCIA DE PASTAZA”, en cuyas conclusiones entre otras manifiesta: “En relación a la propuesta de reforma al Artículo 5 del Acuerdo Ministerial 0010 consideramos que la primera propuesta contenida en la comunicación del Señor Asambleista, podría ser la más apropiada, dado que refleja los criterios de solidaridad, equidad y sostenibilidad, establecidos en el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. Sin embargo, la reforma al Acuerdo Ministerial 0010, dependerá de los resultados de los análisis referidos en los puntos anteriores.”;

Que con fecha 25 de septiembre de 2018, el Director de Valoración Socioeconómica de la Secretaría del Agua emitió el Informe “Impacto de la Aplicación de la Tarifa de Autorización de Uso/Aprovechamiento del Agua Cruda en el Sector Piscícola de la Provincia de Pastaza”;

Que mediante Acta de reunión suscrita el 08 de noviembre de 2018, el Comité de Economía del Agua dejó constancia de la resolución de creación de la “Tarifa para el sector “piscicultor”, así como la aprobación del pliego tarifario exclusivo para el sector piscicultor;

Que con fecha 09 de noviembre de 2018, el señor Jorge Acosta, Asesor de Despacho Ministerial y señor Antonio Almeida, Analista Subsecretaría General emitieron el Informe “Impacto de la aplicación de la Tarifa de Autorización de Uso/Aprovechamiento del agua Cruda en el sector Piscícola;

Que con fecha 04 de diciembre de 2018, el Director de Valoración Socioeconómica emitió el Informe Técnico para extender el plazo de la aplicación de la disposición transitoria primera del Acuerdo Ministerial 2017-0010;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua en armonía con el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que “La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”; y es ejercida por la Secretaría del Agua;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que el artículo 154 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.” (...);

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley

Acuerda:

Artículo 1.- Reformar el Acuerdo 2017-0010 de fecha 28 de junio del 2017.

Artículo 2.- Incorpórese al artículo 2 del Acuerdo Ministerial 2017-0010, , la siguiente clasificación:

Uso y aprovechamiento	Tarifa USD/ m ³
Piscicultura soberanía alimentaria	
Piscicultura soberanía alimentaria < 5 l/s	Exento de pago
Piscicultura soberanía alimentaria > 5 l/s	0,00004
Piscicultura productiva	
Piscicultura productiva menor igual a 5 l/s	0,00007
Piscicultura productiva mayor a 5 l/s y menor igual a 20 l/s	0,00008
Piscicultura productiva mayor a 20 l/s y menor igual a 50 l/s	0,00009
Piscicultura productiva mayor a 50 l/s	0,00011

Artículo 3.- A continuación del Art. 5, incorpórese los siguientes:

“Art. 6 *“Las actividades de piscicultura realizadas por productores de economías familiares, a efectos de la aplicación de la tarifa de autorización de uso y/o aprovechamiento de agua cruda se considerará dentro de la clasificación “Piscicultura Soberanía alimentaria” y se aplicará la tarifa establecida para este grupo de usuarios”.*

“Art. 7: Reformar la disposición general primera en los siguientes términos: *“En el caso que un usuario disponga de más de una autorización de uso y/o aprovechamiento, los volúmenes autorizados serán sumados por cada tipo de uso y/o aprovechamiento a nivel nacional para aplicar la o las tarifas que correspondan al volumen total del caudal autorizado”.*

Artículo 4.- Determinar un nuevo plazo de un año, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, para la aplicación de la tarifa por el agua cruda para los excedentes de los prestadores de servicios de agua potable y/o saneamiento; tiempo en el que los prestadores del servicio deberán, en aplicación de sus planes de mejora, reducir estos excedentes.

Artículo 5.- La facturación y cobro de la tarifa por el agua cruda para los excedentes de los prestadores de servicios de agua potable y/o saneamiento, correspondiente al tiempo durante el cual el plazo inicialmente otorgado feneció, esto es del 31 de agosto a la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo, será exigida por la autoridad competente.

Artículo 6.- Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

Resolución No. 2013-666 de 23 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 887, de 06 de febrero de 2013, suscrita por la Secretaría Nacional del Agua.

Artículo 7.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Agencia de Regulación y Control del Agua, Subsecretaría Social y de Articulación del Recurso Hídrico y Dirección de Valoración Socio Económica en el ámbito de sus competencias, el mismo que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a 20 de diciembre de 2018.

f.) Sr. Humberto Cholango, Secretario del Agua.

SECRETARÍA DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.- Quito, 26 de diciembre de 2018.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.

No. 2018-0259

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el numeral 7 del artículo 3 ibídem, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 ibídem, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 57 ibídem, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos; 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita, teniendo en cuenta que esto no tendrá ninguna afectación después de la declaratoria de área de protección; 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral;*

Que el literal d) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que el dominio hídrico público está constituido por *“las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía”;*

Que el artículo 12 de la establece : *El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego,*